

**CORRECCIÓN DE ERRORES EN LOS TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN  
DE RECURSOS EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE  
PONEN FIN A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL. EL  
CASO ESPECIAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

**LUIS ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2021**

**CORRECCIÓN DE ERRORES EN LOS TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN  
DE RECURSOS EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE  
PONEN FIN A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL. EL  
CASO ESPECIAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

**LUIS ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ**

**Trabajo de grado para optar al título de Abogado**

**Asesor**

**GERARDO ORREGO LOMBANA**

**Magister en Derecho**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2021**

## CONTENIDO

Resumen.....	5
Abstract .....	6
Introducción.....	7
Notificación de los Actos Administrativos. ....	9
Tratamiento de la corrección de errores en la Ley 1333 del 2009.....	11
Tratamiento de la interposición de recursos en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.....	12
Tratamiento de la corrección de errores en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. ....	13
<i>Corrección del acto administrativo antes de su notificación.....</i>	<i>15</i>
<i>Corrección del acto administrativo después de su notificación y antes de la ejecutoria del mismo. ....</i>	<i>17</i>
<i>Corrección del acto administrativo luego de ejecutoriado. ....</i>	<i>19</i>
<i>Que el administrado interponga el recurso en el término erróneo alegando el yerro.....</i>	<i>20</i>
<i>Que el administrado interponga el recurso en el término erróneo sin alegar el error. ....</i>	<i>20</i>
<i>Que el administrado no interponga recurso alguno. ....</i>	<i>21</i>
El tratamiento del error en el término para la interposición de recursos como indebida notificación. Lo que ha dicho la jurisprudencia. ....	24
De la corrección de errores en los términos para la interposición de recursos en la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”.....	26
Conclusiones.....	27

Referencias bibliográficas ..... 28

## Resumen

Es bien sabido que aquellos actos de carácter administrativo que ponen fin a una investigación de tipo administrativa, los cuales comúnmente llevan el nombre de resoluciones, comportan un grado de verificación mayor de los cumplimientos de los requisitos que impetra la ley para su validez, que aquellos actos administrativos que simplemente impulsan el proceso o la actuación investigativa; pues son los primeros quienes tienen la facultad de determinar si existe responsabilidad del investigado que permita ser sancionado, o, si por el contrario, no hay mérito a declarar responsabilidad alguna.

Uno de esos requisitos indispensables que han de observarse al momento de la proyección de resoluciones que imponen sanciones administrativas, bien sea esta de carácter ambiental, pecuniaria y/o disciplinaria, es el referido al término que otorga la administración en favor del administrado para que este, en uso de sus derechos legales y constitucionales, pueda interponer los recursos pertinentes contra tal acto administrativo, cuando considere que el mismo deba ser controvertido por alguna u otra razón.

Es para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR, y de Desarrollo Sostenible, el proceso sancionatorio ambiental, regulado en la Ley 1333 de 2009, quien denota el claro ejemplo de la facultad sancionatoria con que cuentan dichos entes. Las cuales, según la precitada norma, cuentan con la facultad de llevar a cabo investigaciones administrativas a fin de establecer la comisión, o no, a título de dolo, o cualquier otro grado de imputabilidad, las infracciones a la normatividad ambiental, bien sea que estas fueren cometidas por personas naturales o jurídicas.

Es por lo anterior, que se analizarán las implicaciones que se derivan de los errores en los términos para la interposición de recursos en contra de los actos administrativos que ponen fin a una investigación administrativa, y cómo, a través de la jurisprudencia y la normatividad colombiana, se le ha dado respuesta a dicho

problema jurídico, teniendo un especial énfasis en el tratamiento acotado por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

**Palabras claves:** Acto Administrativo, Error jurídico, Proceso Sancionatorio Ambiental, Recurso de reposición, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

### **Abstract**

It is well known that those acts of an administrative nature that put an end to an administrative investigation, which are commonly called resolutions, involve a higher degree of verification of compliance with the requirements imposed by law for their validity, than those administrative acts that simply drive the investigative process or action; as they are the first who have the power to determine if there is responsibility of the investigated that allows to be sanctioned, or, if on the contrary, there is no merit to declare any responsibility.

One of those essential requirements that must be observed at the time of the projection of resolutions that impose administrative sanctions, be it of an environmental, pecuniary and / or disciplinary nature, is the one referred to the term granted by the administration in favor of the administrated so that this , in use of its legal and constitutional rights, can file the pertinent remedies against such administrative act, when it considers that it should be controversial for some reason or another.

It is for the case of the Regional Autonomous Corporations -CAR, and Sustainable Development, the environmental sanctioning process, regulated in Law 1333 of 2009, which denotes the clear example of the sanctioning power that these entities have. Which, according to the aforementioned rule, have the power to carry out administrative investigations in order to establish the commission, or not, by way of fraud, or any other degree of imputability, the infractions to environmental regulations, whether These were committed by natural or legal persons.

It is for the foregoing that the implications arising from errors in the terms for filing appeals against administrative acts that put an end to an administrative investigation will be analyzed, and how, through the jurisprudence and Colombian regulations, a response to said legal problem has been given, with special emphasis on the limited treatment by the Regional Autonomous Corporations and Sustainable Development.

**Keywords:** Administrative Act, Legal Error, Environmental Sanctioning Process, Appeal for replacement, Regional Autonomous Corporations and Sustainable Development.

## **Introducción**

Según el diccionario de la lengua española, emitido por la Real Academia Española (RAE, 2020), el término *error* se define, entre sus variadas concepciones, como “Concepto equivocado o juicio falso”. Por su parte, el diccionario panhispánico del español jurídico, emitido por el mismo órgano, reseña el vocablo *error* como aquella “equivocación que puede tener o no efectos jurídicos, según los casos” (RAE, 2020). Estas dos significaciones tienen en común que definen el error como una equivocación, como una actividad contraria a la realidad.

Por su parte, en el ámbito del derecho solemos llamar error, y en especial error jurídico, a aquella “declaración de la voluntad del juez, concretada en sus resoluciones judiciales, que no se ajusta a la verdad y que pueden tener una connotación de error de hecho y de derecho” (Farfán Intriago, 2019, pág. 200). Sin embargo, como bien nos plantea Malem (2008, pág. 101) “no resulta fácil establecer un concepto claro de error judicial que se acepte de una manera generalizada”. Para el mismo autor, “los sistemas jurídicos existentes carecen, en su mayoría de una definición legal y tampoco la jurisprudencia articula una noción precisa.”

Superado, por una parte, la ilustración del término *error jurídico*, hay lugar a decir que acto administrativo, según jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se define;

“Los actos administrativos constituyen conductas y abstenciones capaces de producir efectos jurídicos y en cuya realización influyen de modo directo o inmediato la voluntad o la inteligencia. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, vincular a los administrados. También por vía de doctrina se han efectuado importantes aportes orientados a puntualizar la existencia de un acto administrativo y, a distinguirlo de otro tipo de actos” (Consejo de Estado, 2001)

De otro lado, los recursos “en sentido amplio, serían todos los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que lo afectan, y en general para defender sus derechos respecto de la administración pública” (Gordillo, 2013, pág. 489).

Es así entonces, como entendemos que toda equivocación cometida en la expedición, creación y publicación, de la forma en que se manifiesta la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, y en especial en aquellos que tocan con los medios de protección con que cuenta el administrado para impugnar los actos y hechos administrativos que lo afectan, debe suponer, evitando cualquier violación a derechos legales y constituciones, una corrección de tales yerros a fin de determinar que dicha expedición, creación y publicación sea efectuada en legal forma.

Para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, es aquella prerrogativa establecida en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, quien en su artículo 30 otorga el derecho a los administrados dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, a interponer contra el acto administrativo que pone fin a la



investigación el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser presentados en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Existe por parte de la Ley 1333 de 2009, una clara remisión al Código Contencioso Administrativo, hoy derogado por la Ley 1437 de 2011, por lo que debe entenderse que dicha remisión va dirigida entonces al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien establece de manera especial, para el asunto de la oportunidad y presentación de los términos para interponer dichos recursos, en su artículo 76, que:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Si lo anterior es así, ¿Qué sucede en aquellos casos en que el funcionario facultado para expedir el acto administrativo, le irroga al administrado un plazo menor al estipulado y defino en la Ley 1437 del 2011? Este artículo tiene como finalidad presentar las respuestas que se han dado a dicho interrogante desde una Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, así mismo se abordará la pregunta problema desde la regulación establecida en la Ley 1333 de 2009, y las posibilidades de respuesta del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011.

### **Notificación de los Actos Administrativos.**

Es menester precisar, antes de ingresar en cualquier otro punto de este trabajo, determinar que entendemos por notificación, en especial, la notificación en el campo del derecho administrativo. Así las cosas tenemos que:

*En sede doctrinal, Cabrera precisa que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de una parte o de un tercero interesado un acto o una*

*resolución determinada; es el acto procedimental por el cual se pone en conocimiento de una o varias personas un acto determinado, relevante para los derechos de estas o para el desenvolvimiento eficiente del procedimiento, del cual siempre debe quedar constancia en el expediente. Es una forma de publicidad aplicable a los actos administrativos que implica la certeza de su conocimiento por parte del administrado a quien está dirigido o a quien afecta (Cabrera & Quintana, citados en Benavente, pág. 38).*

De otro lado, y tal como lo indica Gordillo (2016, pág. 284) , “en los actos administrativos en sentido estricto, la forma de publicidad aplicable es la notificación, que importa un conocimiento cierto del acto por el destinatario”. En palabras del mismo autor “la notificación debe transcribir íntegramente el acto, incluyendo parte resolutive y motivación y la enunciación completa y fiel de los medios de impugnación.”

Pues bien, el asunto de notificaciones de los actos administrativo se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 3º, 65 y siguientes de la Ley 1437 del 2011. Al respecto, el artículo 3º de la norma mencionada, establece como principio fundamental, el cual debe ser visto por las autoridades administrativas, el principio de publicidad, en virtud del cual “las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”.

En esta misma línea, para el caso que nos convoca, el artículo 66 de la norma ibidem impera que, para el caso de los actos administrativo de carácter particular, los mismos deberán surtir el trámite de la notificación, en cumplimiento de lo que la misma ley le establece. De aquí que, aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, como es el caso de las Resoluciones que establecen el fin del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 del 2009, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, deberán ser notificados de manera personal al interesado.

Pues bien, a fin de establecer que la notificación se hace en debida forma, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se debe hacer entrega al interesado de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, que se le notifica, con anotación de la fecha y la hora.
- b) Se debe indicar los recursos que legalmente proceden contra el acto administrativo que se notifica.
- c) Se debe indicar la autoridades ante quien procede el recurso.
- d) Debe indicarse el plazo con que cuenta el administrado para interponer el recurso.

El no cumplimiento de alguno de estos requisitos, dará como consecuencia, según establece la norma, la invalidación de la notificación. Siendo ello así, para el presente escrito se estudiará a profundidad las posibilidades de respuesta de aquellos casos en los que, expedido el acto administrativo que pone fin al proceso sancionatorio de carácter ambiental, se establece un plazo erróneo para que el administrado haga uso de los recursos que estime pertinente en contra del acto administrativo, ello como consecuencia de estarse en contravía del requisito establecido en el literal d) antes referenciado.

### **Tratamiento de la corrección de errores en la Ley 1333 del 2009.**

La Ley 1333 del 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 30, establece las siguientes previsiones:

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Como se observa de la norma precitada, en la regulación del procedimiento sancionatorio ambiental no existe una reglamentación propia que de luces sobre el término otorgado al ciudadano sancionado para impetrar los recursos a que haya lugar y que el propio considere pertinente, sino más bien una clara remisión, en palabras literales de la norma, al Código Contencioso Administrativo, que, como ya antes se mencionó, hoy derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Cabe indicar que la norma *ibidem*, si es clara en indicar qué tipo de alzada cabría contra el acto administrativo que pone fin al proceso sancionatorio ambiental, los cuales no son otros que el llamado recurso de reposición y en caso de existir superior jerárquico a aquel que decide el conflicto, cabría el recurso de apelación.

Siendo lo anterior así, no hay lugar sino a revisar la normatividad indicada en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* Ley 1437 de 2011.

### **Tratamiento de la interposición de recursos en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.**

El Decreto 01 de 1984, denominado Código Contencioso Administrativo, contenía una regulación muy distinta a lo que hoy está estipulado en la Ley 1437 del 2011, en lo atinente con el tema especial de los recursos. Alguno de los cambios que encontramos con el otrora Código Contenciosos Administrativo, es el término otorgado a los administrados para que estos hiciesen uso de tales, pues en el artículo 51 de la mencionada normatividad se imperaba que:

**ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Así la cosas bajo el régimen del Decreto 01 de 1984, el término para la presentación oportuna, so pena de rechazo del recurso, no era otro que el de cinco (05) días siguientes a la notificación del acto administrativo; motivo por el cual cualquier acto administrativo emitido hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, cuyo término para la interposición de los recurso fuere el de cinco (05) días hábiles y no diez (10), como hoy establece la norma vigente, goza de toda validez y eficacia, y no hay en él ningún vicio de ilegalidad ni quebranto de norma alguna.

### **Tratamiento de la corrección de errores en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Ley 1437 de 2011.**

Como ya bien se indicó, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la interposición de recursos contra el acto administrativo que ponga fin a la investigación sancionatoria ambiental, remitía de manera clara y concisa al ya derogado Código Contencioso Administrativo, sin embargo hoy el estudio se debe hacer, ya no de cara a este, sino valiéndonos de lo reglado en la Ley 1437 del 2011.

La Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya expedición data del 18 de enero del 2011, solo empieza su aplicación efectiva en fecha de 2 de julio del 2012,

según mandato de su artículo 308. Por ende todos los procesos iniciados con anterioridad a esta última fecha, regían sus actuaciones por lo reglamentado en el Decreto 01 de 1984, así que, en lo que aquí nos ocupa, todo acto administrativo que impuso el fin de cualquier proceso sancionatorio de carácter ambiental, y que en su parte resolutive otorgaba al investigado la posibilidad de interponer el recurso de reposición en un término no mayor a cinco (05) días siguientes a la notificación de dicho acto administrativo, se encontraba con apego a la ley, y no suponía, al menos desde esta perspectiva, ninguna violación a los derechos del infractor de la normatividad ambiental.

Ahora, con la entrada en vigencia del CPACA, existe una maximización en el término con que cuenta el administrado para interponer los recursos que a bien tenga contra el acto administrativo de carácter definitivo que concrete su situación particular. De aquí que el artículo 76, de la Ley 1437 del 2011, indique que:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Es claro con ello que el término estipulado en la Ley para la interposición de recursos, sea que fuere el de apelación o reposición, es de diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, así entonces, cualquier acto de la administración que disponga lo contrario estaría violando la Ley del procedimiento administrativo y el derecho fundamental de impugnación reconocido constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política.

Si lo anterior es así, ¿Qué sucede en aquellos casos en que el funcionario facultado para expedir el acto administrativo, le irroga al administrado un plazo menor al estipulado y defino en la Ley 1437 del 2011? Existen pues al menos, de cara al CPACA, cuatro posibles alternativa para corregir el yerro, mismas que se estudian y expresan inmediatamente.

### **Corrección del acto administrativo antes de su notificación.**

En la doctrina, e incluso en la jurisprudencia nacional, se ha discutido sobre el momento exacto en que el acto administrativo nace a la vida jurídica, no obstante esto, para el presente, asumimos lo expuesto en la Sentencia C-957, del 1º de Diciembre de 1999, en la que, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, se estuvo que:

En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.

En el mismo sentido, en la ya mencionada providencia se concluyó que:

Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes ordenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.

Así entonces, como ya fue mencionado, se concibe que el acto administrativo nace a la vida jurídica desde el momento en que este es firmado por el funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Para el caso de aquel acto administrativo que da por finalizado una investigación de carácter sancionatoria ambiental, con la sola firma del Director de la Corporación Autónoma Regional y/o de Desarrollo Sostenible, este goza de presunción de validez, aun cuando en su contenido el término otorgado al administrado para interponer los recursos que considere pertinente en contra de tal actuación, sean diferentes a los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, conocido el error por parte de quien expide el acto administrativo, antes de que el mismo sea notificado o publicado, acudiendo al principio de dogmática jurídica según el cual *“en derecho las cosas se deshacen como se hacen”*, y entendiendo que el acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad de la administración, el operador creador de la providencia, podría, haciendo uso de tal principio, corregir el acto administrativo antes de que el mismo sea puesto en conocimiento del administrado. En este caso, el investigado en ningún momento tiene conocimiento del acto mismo, que, aun cuando no ha sido notificado, mantiene su presunción de validez. La administración por su parte, como se dijo, al ser el acto administrativo una manifestación unilateral, puede deshacer dicha manifestación de voluntad y en su lugar expedir el acto administrativo en la forma que la Ley establece, considerando pues, que el término para la interposición de recursos es el de diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.



Actuación anterior que puede ser realizada, incluso, desde el lapso que transcurre entre el envío de la citación de notificación personal, de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, hasta que se surta efectivamente la notificación, sea esta personal o mediante aviso.

### **Corrección del acto administrativo después de su notificación y antes de la ejecutoria del mismo.**

Según la Ley 1437 del 2011, los actos administrativos de carácter particular se notificarán de manera personal, y en caso de no ser posible esta se procederá a realizar por aviso, el cual deberá permanecer fijado por el término de cinco días. Así las cosas, una vez surtida dicha notificación, y el acto administrativo es contentivo de errores, hasta antes de que el mismo se encuentre ejecutoriado, podría el creador del acto administrativo, con base en el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, realizar la corrección de la equivocación a fin de otorgarle al administrado el término que estipula el CPACA.

Se entiende que el acto administrativo se encuentra ejecutoriado cuando, por mandato expreso del artículo 89, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo se encuentre en firme. Ahora, existe firmeza del acto administrativo siempre que se cumpla con alguna de las situaciones fácticas que depreca el artículo 87 de la norma ibidem, siendo las siguientes:

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Como ya antes se había indicado, para el caso especial del proceso sancionatorio ambiental, regulado en la Ley 1333 del 2009, contra aquella actuación que ponga fin a la investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en los términos de la Ley 1437 del 2011, por lo que se concluye que tal acto administrativo, luego de ser notificado en legal forma, se entiende en firme y por lo tanto ejecutoriado desde el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición del mismo y/o desde el día siguiente a la notificación de la respuesta que sobre el particular emita la administración.

Así pues, para hacer uso de la facultad irrogada en el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, por medio del cual en cualquier tiempo, de oficio, en el caso que nos ocupa, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, considerando que ha existido un error de digitación. Para esto es necesario que dicha corrección se realice hasta antes del vencimiento del término para interponer dicho recurso, pues la norma es clara en indicar que *“en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto”*.

Si se detiene, en el aparte de la norma anterior que indica que *“en ningún caso la corrección (...) revivirá los términos legales para demandar el acto”*, se podría pensar, en un primer momento, en la imposibilidad de corrección del error a través de esta vía, pues, en caso tal de que el término otorgado en el acto administrativo para la interposición de recursos sea menor al de diez (10) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, tal como lo impera la Ley 1437 del 2011, y la corrección implique adición de días al término primeramente impuesto, ahora bien para el redactor de este escrito, tal acción sería equiparable a la de renovarse dichos términos. No obstante esto, para no caer en esta mala interpretación se hace

necesario que la corrección del error en los términos para la interposición de recursos contra del acto administrativo, utilizando la facultad del artículo 45 referenciado, deba hacerse hasta antes de encontrarse ejecutoriado el acto administrativo, esto es, hasta antes de que venzan los términos, que aun siendo erróneos, hacen presunción de legalidad acorde al artículo 88 de la Ley 1437 del 2011.

Caso distinto sería que la corrección del error, acudiendo a lo posibilitado por el mencionado artículo 45, se hiciera luego de haberse cumplido el término interpuesto en el acto administrativo contentivo de la equivocación, pues de ser ello así, se estaría corrigiendo un acto administrativo ya ejecutoriado, y en este caso, tal corrección supondría lo prohibido en la norma, es decir, se estaría en frente de una resurrección de términos.

### **Corrección del acto administrativo luego de ejecutoriado.**

Como ya se dijo, el acto administrativo quedará en firme una vez se cumpla alguno de los supuestos establecidos en el artículo 87, de la Ley 1437 del 2011. Ahora, contra el acto administrativo que pone fin al proceso sancionatorio ambiental, al proceder contra este el recurso de reposición, el mismo se entiende ejecutoriado siempre que cumpla con la condición de los numerales 2 o 3, del aludido artículo. Así pues, puede suceder que el interesado interponga el recurso en el término que le irroga la administración, caso en el cual la firmeza de ese acto administrativo en particular, se tendrá solo desde la notificación de lo decidido por el creador del acto, o, en aquel caso en el que el administrado no interponga recurso alguno, el acto administrativo cobra firmeza desde el día siguiente al vencimiento del respectivo término. De esto se desprende entonces que tengamos diversas posibilidades, a saber:

**Que el administrado interponga el recurso en el término erróneo alegando el yerro.**

En el caso de que el interesado se percate del error en que ha incurrido el operador creador del acto administrativo, al irrogarle un término menor o diferente al establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, y este lo ponga de presente estando en la oportunidad que le facultan los términos erróneos, pero presuntamente legales, es deber de la administración corregir su error y en respuesta al recurso, reponer su decisión modificando el articulado que supone el yerro y en su lugar darle aplicación a lo realmente establecido en la norma, evitando con ello la causación de agravio alguno al sujeto que impugna. Pues craso error sería que, aun cuando se ponga de conocimiento a la administración del error cometido, y admitido el estudio del recurso, esta decida no reponer lo por ella resuelto.

**Que el administrado interponga el recurso en el término erróneo sin alegar el error.**

En este caso puede suceder que (i) ni el impugnante ni la administración noten el error, o (ii) que el impugnante no se percate del error, pero la administración si lo haga.

En el primer caso, cuando el recurrente alegue cualquier otra causa diferente al error en el término para la interposición de recursos contra del acto administrativo, dentro de su escrito de reposición, y la misma administración, entiéndase por ella al operador creador del acto, pasa por alto igual situación, dicho acto administrativo quedará ejecutoriado desde el momento en que se notifique de lo resuelto acerca de la alzada.

En este caso, a juicio del autor de este escrito, al haber ejercido el administrado su derecho de defensa, impugnación y contradicción, de la decisión material contenida en el acto administrativo, no habría motivo de recurrir el acto

administrativo por dicha circunstancia, y en el evento que el administrado pretenda atacar la decisión administrativa por causas distintas al error en el término dado para la impugnación, se tendrá por surtido el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En el segundo caso, es decir, cuando el impúgnate alegue situación distinta que el error en los términos para la interposición de recurso contra el acto administrativo, pero, el creador del acto administrativo al estudiar tal recurso nota que dentro del mismo existe error, se cree de parte del presente autor, que puede este hacer la corrección de oficio, soportando tal actuar en la no violación de las prerrogativas y derechos fundamentales del administrado, aunque algunos llegaren a discutir transgresión al principio de congruencia<sup>1</sup>.

#### **Que el administrado no interponga recurso alguno.**

Si por parte del administrado no se presenta recurso alguno contra el acto administrativo que pone fin a la investigación administrativa de carácter ambiental, y este es contenido de errores en el término otorgado para la interposición de recursos, puede la administración, luego que este se encuentre en firme y ejecutoriado, realizar la revocatoria directa del acto administrativo como a continuación se pasa a explicar.

De conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

---

<sup>1</sup> Según la Corte Constitucional, en Sentencia T-033 del 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, *“la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa”*

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Nótese pues que lo estudiado encajaría perfectamente en la causal primera del anterior articulado, puesto que, al imponerle al sujeto pasivo del acto administrativo un término diferente al que estipula el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, sería una violación, por parte de la administración, de las Leyes en las que debería fundarse el acto administrativo, situación que va ligada estrechamente con el numeral tercero de la misma norma, pues existiendo violación de la ley que favorece al administrado, en tanto que los términos para la interposición de recursos deberán ser diez (10) días siguientes luego de la notificación de la providencia, y no menos, estaríamos frente una afrenta en contra del administrado, que deberá ser corregida, en este caso acudiendo a la revocatoria parcial del acto administrativo erróneo.

En cuanto a esta facultad de la administración, como bien permite el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, puede ser declarada de oficio o a petición de parte, sin embargo, cuando esta sea solicitada por el interesado el cual ha visto menguado su derecho de impugnación, se hace necesario prestar especial atención al artículo 94 ibidem, pues *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles”*, aun cuando el término para tales sea erróneo, pues se reitera, hacen presunción de validez.

Importante igualmente decir que esta acción de revocatoria directa puede darse luego de notificado el acto administrativo y hasta tanto no se haya notificado el auto admisorio de la demanda (Artículo 95, Ley 1437 del 2011), e incluso, la norma permite que, estando en curso el proceso en sede de lo contencioso administrativo, *“hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad”* (Artículo 95, Ley 1437 del 2011).

Ahora, estándonos en el caso especial del proceso sancionatorio ambiental, aquella providencia que pone fin a la investigación administrativa, es un verdadero acto administrativo de carácter particular, que para su revocación, además de cumplir con los requisitos ya antes descritos, es imperativo igualmente observar lo normado en el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, pues este establece que:

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Véase entonces que es necesario, que antes de proceder con la revocatoria del acto administrativo, por parte de la administración, obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del titular. Sin embargo, en aquellos casos en donde el acto administrativo, pese a ser particular, no haya reconocido derecho alguno al administrado y la revocatoria de la providencia sea parcial, y en el entendido que dicha revocación parcial suponga, como lo debe ser, corregir el error en los términos de la interposición de recursos, no sería necesario requerir del titular su consentimiento, pues lo que busca la revocatoria parcial es única y exclusivamente otorgar al administrado el término real sobre el derecho que le asiste a impugnar las decisiones de la administración, esta vez, de la manera en que la Ley 1437 lo establece.

**El tratamiento del error en el término para la interposición de recursos como indebida notificación. Lo que ha dicho la jurisprudencia.**

Tal como se indicó en el punto número 1 de este escrito, según el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de surtir en legal forma la notificación del acto administrativo de carácter personal, como aquel que impone el fin del proceso sancionatorio ambiental, se debe establecer en la diligencia de notificación personal el tiempo con que cuenta el administrado para interponer los recursos a que haya lugar. Ahora bien, de cara al asunto que nos ocupa en este artículo, en aquellos casos en que al administrado se le irroga un término inferior al que establece la ley, el tratamiento que se le ha dado por parte del Consejo de Estado es que tal acción comporta una indebida notificación del acto administrativo que en ultimas no invalida lo actuado.

Así las cosas, en diversos fallos emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, entre los que destacan los emitidos bajo los Radicados 13001233100020010202301, del 03 de noviembre del 2016 y 680012331000200301689-01, del 23 de julio del 2015, se estableció, en relación



con esta última, cuyo consejero ponente fue el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, que:

“No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y de la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que “...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...”, y estas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la validez del acto.

En circunstancias como la planteada, esta Sala ha sido de la tesis de que no es procedente anular los actos administrativos por esa sola circunstancia, “porque la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo); la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), no nulo”

Con ello, se denota que existiendo errores en los términos de notificación del acto administrativo que impone el fin del proceso, sea que este sea de carácter ambiental o no, no puede predicarse de ello cosa distinta que la existencia de una indebida notificación, lo que consecuentemente lleva a que tal acto administrativo no sea oponible al administrado, puesto que, para ejercer su derecho de defensa, contradicción e impugnación, se hace necesario que los términos otorgados por la administración sean los que para tal efecto establece la ley contenciosa administrativa. Así, lo estableció el alto tribunal constitucional en Sentencia T-404 del 2014, en la que con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se preceptuó que “la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad

administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador”.

De lo anterior es dable que, en aquellos casos en los que existiendo error en el término para la interposición de recursos contra actos administrativos, la administración no hace la corrección del tal yerro acudiendo a las posibilidades citadas a lo largo de este artículo, al administrado no tiene otra opción que alegar la indebida notificación del acto y por lo tanto su inoponibilidad frente a él.

### **De la corrección de errores en los términos para la interposición de recursos en la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”.**

En CORPOMOJANA, luego de revisado variados actos administrativos que establecían el fin del proceso sancionatorio ambiental, se pudo avizorar que cierta cantidad de ellos contenían errores en el término para la interposición de recursos, ya que, pese a indicar la norma regulatoria de la Ley 1437 del 2011, el término estipulado por la Corporación era el de cinco (05) días siguientes a la notificación de la resolución administrativa, lo que configura, tal como se ha establecido, un yerro que quebranta el derecho de impugnación, defensa, contradicción y debido proceso del administrado.

Es así, como por ejemplo que en la Resolución No. 482, del 07 de noviembre del 2019, emanada por CORPOMOJANA, en su Artículo Quinto (5) se dispuso que *“contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la directora General de CORPOMOJANA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación”*. Nótese en ella el error cometido por la entidad.

Una particularidad con que cuentan estos actos administrativos emitidos por dicha entidad ambiental, es que contra ninguno de ellos, las personas sujetos pasivos de la resolución, interpusieron recurso alguno y mucho menos notaron el

error en que incurrió la administración, al instituirles un término menor al normado en la Ley 1437 del 2011. Así pues, luego de la revisión hecha por parte de la dependencia de Control Interno, de la mencionada autoridad, se pudo avizorar la falta cometida, y en consecuencia se procedió a la corrección de los errores, que, luego de realizado el estudio que se ha esbozado a lo largo de este trabajo, se estableció que la forma en que debía procederse sería a través de la revocatoria parcial de los actos administrativos erróneos.

Por lo anterior, existieron diversos actos de revocación parcial, cuyo fin único ha sido el de otorgarle al administrado el término de diez (10) días, para la interposición de recursos que ha bien tengan, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionatorio ambiental, en los que fueron investigados, para que con ello no existan violaciones a sus derechos legales y constitucionales.

## **Conclusiones**

Se ha observado que al otorgarle un término erróneo al administrado para la interposición de los recursos de alzada contra el acto administrativo que pone fin a una investigación administrativa ambiental, luego de llevadas a cabo las etapas reguladas en la Ley 1333 de 2009, supone violaciones a sus derechos de impugnación, defensa, contradicción y debido proceso.

Frente a ello, la autoridad administrativa creadora del acto administrativo, aun conociendo que sus actuaciones gozan de presunción de legalidad, acogiéndose a principios como el de eficacia de la administración pública, que impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos, debe, una vez conocido de oficio, o, puesto de conocimiento a solicitud de parte, el yerro incurrido, pasar a corregir el mismo.

Pues bien, para corregir el error incurrido, tal como se ha puesto de conocimiento a lo largo de este escrito, la autoridad creadora del acto administrativo

erróneo, cuenta con diversas posibilidades que, dependiendo de la etapa en que el error sea observado, pueden resumirse de la siguiente manera.

Primero; si lo que se quiere es corregir el error utilizando las normas de la Ley 1333 del 2009, aquella que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, la misma normatividad no trae sino una remisión expresa a la Ley 1437 del 2011, así entonces, el error no podría ser corregido en base a este cuerpo normativo.

Segundo; ubicados en la Ley 1437 del 2011, al hacer uso de esta regulación para corregir errores que puedan encontrarse en los actos administrativos, puede suceder que (i) luego de creado el acto administrativo y hasta antes de su notificación la corrección se puede realizar de manera unilateral por la administración; (ii) luego de creado el acto administrativo, notificado y hasta antes de que este alcance ejecutoria, la corrección se puede llevar a cabo con base en el artículo 45 de la ley referenciada; y, (iii) luego de creado el acto administrativo, notificado y ejecutoriado, puede la administración realizar la revocatoria unilateral del acto administrativo y/o, el administrado igualmente puede alegar en su favor que el acto administrativo le es inoponible, en base a que, por el error incurrido de la administración, hace de tal error una indebida notificación .

En conclusión, se observa que, aun cuando la administración comete errores, el sistema jurídico colombiano le permite, haciendo uso de diferentes normatividades, corregir sus errores. Todo esto a fin de que, conocido el error, pueda la administración realizar una actuación real y efectiva de medidas tendientes a no violentar derechos constitucionales y legales a los administrados.

### **Referencias bibliográficas**

Benavente Chorres, H. (Enero-Junio de 2009). *La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho.*

*Opinión Jurídica.*, 8(15), 29-44. Recuperado el 15 de Marzo de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n15/v8n15a2.pdf>

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1564 De 2012. *Código General Del Proceso*. Bogotá. Diario Oficial. Recuperado el 22 de Octubre de 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr006.html#286](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286)

Colombia. Congreso de la República. (2011). Ley 1437 de 2011. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial 47956. Recuperado el 22 de Octubre de 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Colombia. Congreso de la República. (2009). Ley 1333 de 2009. *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No 47417. Recuperado el 22 de Octubre de 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1333\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html)

Consejo de Estado. (01 de Febrero de 2001). Sentencia 6375 de 2001. *Sentencia 6375 de 2001*. (C. P. Barrero, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 13 de Marzo de 2021, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11660>

Consejo de Estado. (23 de Julio de 2015). Radicado No. 680012331000200301689-01. (C. p. Bárcenas). Sección Cuarta. Sala De Lo Contencioso Administrativo.

Recuperado el 15 de Marzo de 2021, de <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/legal/litigios/septiembre/cuarta/CE%20Sentencia%2020035.pdf>

Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA. (2019). Resolución No. 482. *Por medio de la cual se impone una sanción y se declara responsable al municipio de Majagual -Sucre, identificado con NIT 892280057-6, por el incumplimiento en la normatividad ambiental existente.* Recuperado de <http://www.corpomojana.gov.co/web2/servicios/notificacion-por-aviso/resoluciones>

Corte Constitucional de Colombia. (26 de Junio de 2014). Sentencia T-404. M. P. Palacio. Colombia. Recuperado el 15 de Marzo de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-404-14.htm#:~:text=La%20falta%20o%20irregularidad%20de,partes%20y%20de%20los%20terceros>

Corte Constitucional De Colombia. (1 de Diciembre de 1999). Sentencia C-957/99. *Sentencia.* M.P. Tafur Galvis. Colombia. Recuperado el 19 de 12 de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-957-99.htm#:~:text=Y%20agrega%20que%20C%20siguiendo%20los,efectos%20jur%C3%ADdicos%20y%20ser%20eficaces.>

Corte Constitucional De Colombia. (25 de Octubre de 2000). Sentencia C-1436, expediente D-2952. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1436-00.htm>

Farfán Intriago, M. I. (2019). *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 20 de Octubre de 2020, de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7074/1/TD132-DDE-Farfan-El%20error.pdf>

Gordillo, A. A. (2013). Tratado de derecho administrativo y obras selectas : teoría general del derecho administrativo. En A. A. Gordillo, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas : teoría general del derecho administrativo* (Primera ed., Vol. Tomo 8, pág. 578). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo8/tomo8.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf)

Malem Seña, J. F. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona: Gedisa Editorial, S.A.

Real Academia Española. (s.f. de s.f. de 2020). Diccionario de la lengua española. *Error*, N/A. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de <https://dle.rae.es/error>

Real Academia Española. (2020). Diccionario Panhispánico del español jurídico. *Error*. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/error>